

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz. Muelle número 8. el pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa en los baños de Betelú, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.) y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION 2.ª—SANIDAD.

Parte diario.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de la madrugada de hoy, me dice lo que sigue:

«Doce noche del 31 Julio.

Salud completa en toda España.

Las noticias de Francia, donde la situacion sanitaria parece mejorar, son las siguientes:

En Marsella, desde las 8 de la noche de ayer hasta igual hora de hoy, han ocurrido 12 defunciones y 2 en Arlés. En Tolon las defunciones producidas por el cólera han sido 6; en Aix 2; en Abignon 2 en el manicomio: en Ligne (departamento del Var) 2.

El Cónsul español en Cette anuncia que en aquella ciudad se observan algunos casos sospechosos y avisa una defuncion en Marausan y otra en Painsissan, pueblos próximos á Beziéres. El mismo Cónsul en telegrama de las nueve de esta noche, anuncia que en el piso segundo de la casa consular

acaba de fallecer del cólera el Doctor Catalá.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander 1.º de Agosto de 1884.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

Circular número 222.

En la *Gaceta de Madrid* de 30 del mes actual y publicadas por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se hallan insertas las circulares siguientes:

Este Centro directivo, ha comunicado con fecha 3 del corriente á los Gobernadores de las provincias marítimas el siguiente telegrama:

«Disposicion 2.ª, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, (*Gaceta* del 21), no tiene aplicacion circunstancias actuales á las procedencias Francia, Inglaterra, Portugal y demás países comprendidos en las órdenes dictadas por esta Superioridad á partir del 24 del mes último. Para los demás casos, no obstante lo que dicha regla previene, ponga V. S. el buque en incomunicacion y de cuenta á este Centro de las circunstancias de la nave, conforme á la orden de 21 de Mayo de dicho año (*Gaceta* del 22), para resolver lo conveniente.»

Madrid 29 de Julio de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.

Con motivo del frecuente trato que mantiene Terranova con las procedencias de Francia, esta Direccion general ha acordado disponer que los buques con patente limpia de aquella procedencia sean sometidos en nuestros puertos á siete dias de cuarentena en lazareto sucio, por analogia con lo preceptuado en orden de este Centro de 28 de Junio último. (*Gaceta* del 29).

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gober-

nacion, comunica con esta fecha al Delegado especial sanitario en el Lazareto de Mahón, el siguiente telegrama:

«Vista consulta de V. S. sobre vapor *Gunot Princes*, procedente de Marsella, llegado á ese establecimiento con 1.155 balas de algodón.

Artículo 41, ley Sanidad dispone que en patente sucia y aún en limpia si el buque no reúne buenas condiciones higiénicas, se desembarquen y espurguen (entre otros géneros) el algodón.

El art. 44 preceptúa que se ventilen sin descarga el algodón, lino y cáñamo, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno.

Este artículo, para no ser contradictorio con el 41, y además por razon científica, tiene aplicacion tan sólo al segundo caso del 41, ó sea á la patente limpia, cuando el buque no reúne buenas condiciones higiénicas y no ha tenido accidente á bordo, pues en cuanto á la patente sucia por la procedencia no puede admitir duda la necesidad de la descarga del algodón por su carácter esencialmente contumáz, y sobre todo cuando, como en el caso presente, la patente sucia, que puede serlo por varias circunstancias, lo es por proceder el cargamento de una poblacion epidemiada como Marsella.

Resuelta la cuestion legal, tampoco admite duda el procedimiento. El buque no puede ser despedido. Su cargamento de algodón, como cualquier otro contumáz, ha de ser rigurosamente espurgado dentro de los 10 ó 15 dias de la cuarentena, siempre que la cantidad y las condiciones del cargamento lo consientan, y en otro caso empleándose todo el tiempo que para las prácticas sanitarias sea indispensable.

El buque, la carga que con el plazo de los 10 ó 15 dias haya sido saneada, y la gente de á bordo, no debenser retenidos en el establecimiento cumplidos el plazo cuarentenario y las prácticas sanitarias correspondientes; y por tanto pueden hacerse á la mar exigiendo la certificacion cuarentenaria y dejando en el lazareto la parte de las mercancías que por dificultades ajenas á la Administracion no se haya desinfectado.

En este caso el buque está obligado á satisfacer el derecho diario de estancia, conforme á la tarifa aneja á la ley,

y cuenta del dueño de la mercancía serán los medios del transporte desde el lazareto al punto de destino, si por inconvenientes para el estivado no pudiera tener cabida en espacios tan limitados como los que le contuvieron al ser conducido al establecimiento.

Para el almacenaje durante la cuarentena deberá V. S. instalar, aunque sea provisionalmente, los tinglados y cobertizos necesarios, haciendo uso, si es preciso, de los créditos abiertos á favor del Delegado del Gobierno en esa isla.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.—Romero.»

Lo que traslado á V. S., para su conocimiento y fines consiguientes á los intereses de la navegacion: debiendo publicar esta Real orden en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de quien corresponda.

Santander 31 de Julio de 1884.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 221.

El dia 11 del próximo Agosto y hora de las nueve de su mañana, se enagarrarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Piélagos y ante la presidencia de su Alcalde, 200 carros de argoma y brezo señalados en una sierra calva titulada Obeña y sitios de Cobriza y Giron, bajo el tipo de 300 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaria del citado Ayuntamiento, estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 31 de Julio de 1884.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA Y RECLUTA DE ULTRAMAR

Negociado de conversion.

Relacion nominal de los individuos del ejército de Cuba de quienes se han recibido en este centro sus ajustes rectificandos y definitivos, y en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882 deben presentar los interesados en esta Direccion con instancia los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta si no hubieran solicitado la conversion en títulos de la Deuda; pero los que ya la tuviesen reclamada anteriormente solo remitirán de oficio por conducto de la Autoridad local los abonares y documentos justificativos que señalan dichas instrucciones.

	Crédito	
	Pesos.	Cts.
<i>Escuadron del principe.</i>		
—Primero de tiradores.		
Cabo primero Manuel Mendez Rodriguez, natural de Oviedo.....	24	31
Soldado de primera Juan Marañon Arandia, natural de Viana, Navarra..	36	64
Idem Agustin Alegre Tirado, natural de Villafraña, Teruel.....	37	25
Soldado de segunda Angel Bandrés Ugalde, natural de Sanguero, Navarra	28	
Idem Antonio Gomez Delgado, natural de Alanès, Sevilla.....	16	05
Idem Antonio Olivares Lopez, natural de Ocaña, Córdoba.....	78	71
Idem Juan Llorente Llorente, natural de Val de San Garcia, Guadalajara	12	07
Idem Joaquin Macian Tarragon, natural de San Agustin, Teruel.....	30	41
Cabo segundo Jorge Baudil Redondo, natural de Barbatomes, Guadalajara	32	24
Soldado de primera José Ruiz Portugués, natural de Daimiel, Ciudad Real.	18	35
Soldado de segunda Cipriano Lario Rubio, natural de Peñales, Guadalajara.	38	91
Idem Francisco Segura Estañon, natural de Corella, Navarra.....	3	26
Idem Bonifacio Zulueta Cantora, natural de Amurrio, Alava.....	29	35
Idem Ramon Gutierrez Diaz, natural de Daimiel, Ciudad-Real....	14	76
Idem Cayetano Cuesta Junquera, natural de Oviedo	71	49
Idem Miguel Folis Juango, natural de Orbaizeta, Navarra.....	35	49
Idem Alejandro Garcia Santamaria, natural de Peralta, Navarra.....	44	10
Cabo segundo Francisco Bon Rodriguez, natural de Alfondiguilla, Castellon.....	12	27
Herrador Pedro Ruiz Ruiz, natural de Santo Domingo de la Calzada, Burgos	19	43
Soldado Florencio Martin Campos, natural de San Martin, Cáceres.....	25	67
Idem Francisco Fierro Franco, natural de De-		

hesa, Leon.....	40	72
Idem Rafael Morales Muñoz, natural de Montalban, Córdoba.....	35	78
Idem Victor Rodriguez Incógnito, natural de Betanzos, Coruña.....	21	48
Idem José Ensadaque Soriano, natural de Sástago, Zaragoza.....	192	32
Idem José Berbell Capell, natural de Albaniel, Almería.....	11	31
Idem Nicolás Rus Torres, natural de Granada....	111	60
Idem Perfecto Diaz Diaz, natural de Cormiro, Oviedo.....	98	95
Idem Francisco Falcon Beltran, natural de Beullade, Castellon.....	12	26 1/2
Idem Mariano Sanchez Solano, natural de Babes, Tarragona.....	47	82
Sargento primero José Navarro Gutierrez, natural de Aranda de Duero, Burgos.....	87	04
Soldado de primera Eugenio Lopez Jordán, natural de Vinoras, Valencia.	66	03

Regimiento caballeria Milicias disciplinarias de Matanzas, núm. 2.

Trompeta Paterno Torrellas Ruiz.....	»	
Sargento segundo Francisco Martinez Bartolomé, natural de Villaseca, provincia de Leon.....	161	01
Trompeta Ceferino Izquierdo Villanueva, natural de Huete, Cuenca.....	111	59 1/2
Cabo primero Teodoro Solsona Iborra, natural de Silla, Valencia.....	240	32
Sargento primero Manuel Nuñez Martinez, natural de Tembleque, Toledo..	77	14
Idem segundo Eugenio Nebreda, natural de Espinosa, Burgos....	152	75
Idem Ciriaco Cuesta Gomez, natural de Montanchez, Cáceres.....	164	
Idem José Nuslo Priego, natural de Fuenteovejuna, Córdoba.....	52	86
Trompeta Carlos Rodriguez Garcia, natural de Valencia.....	37	99
Idem José Tena Gomez, natural de Luiria, Zaragoza.....	52	24
Idem Moisés Mediano Ruiz, natural de Zaragoza....	123	63
Sargento segundo Wenceslao Sanchez Palero, natural de Chiloeches, Guadalajara.....	178	31
Trompeta Silverio Sanchez Serrano, natural de Almagro, Ciudad Real....	38	15
Sargento segundo Cesáreo Lorenzo Alonso, natural de Miera, Salamanca...	156	96

Escuadron de Pizarro.—Sexto de tiradores.

Soldado Juan Mercader Sendra.....	52	71
Idem José Garcia Capitan.	76	68
Idem Manuel Rodriguez Ibañez.....	14	14
Idem Quintin Olmos Saco.	41	10
Idem Rafael Quesada Guerrero.....	28	44
Trompeta Francisco Saez Serrano.....	55	94
Soldado Rufino Caruso Martin.....	28	86
Idem Bartolomé Fonet Ma-		

manel.....	12	21
Idem Vicente Tirado Ripollés.....	56	16
Idem Pascual Gomez Casanova.....	26	39
Idem José Ortiz Gallego..	85	26
Idem Juan Encinas Fragua.....	43	29
Idem Nicasio Rodriguez Caballero.....	45	50
Idem Miguel Olmo Garcia.	29	78
Idem Idefonso Martin Llaçel.....	42	37
Idem Miguel Jimenez Gail.	34	88
Idem Francisco Lamcer Escornela.....	37	40
Idem José Vidal Alvarez..	67	88
Idem Isidro Hernandez Moralo.....	39	70
Idem Francisco Ponlivero Muñoz.....	38	41
Idem José Garcia Flecha..	5	49
Idem Manuel Arjones Expósito.....	57	27
Idem Juan Garcia Llorente.....	49	22
Idem Rafael Barracoso Salas.....	17	79

No consta en la relacion recibida de Cuba la naturaleza.

Regimiento caballeria Milicias.—Habana, número 2.

Sargento segundo Juan Laguilloria, natural de Zaragoza.....	181	87
Cabo primero Manuel Herrera Garcia, natural de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz....	89	90
Sargento segundo Enrique Sanchez Garcia, natural de La Serena, Badajoz..	101	41
Cabo primero Valentino Mazon Lopez, natural de Valmaseda, Vizcaya....	31	60
Sargento segundo Domingo Rodriguez Cames, natural de Pontevedra..	46	32

Escuadron de Alfonso XII.—Septimo de tiradores.

Soldado Francisco Gonzalez Orza.....	129	10
Idem Pedro Gomez Martin.	41	04
Trompeta Domingo Pana Gallinat.....	69	22
Soldado Pedro Ortiz Vicente.....	28	10
Idem Juan Ruiz Barroso..	116	67
Sargento segundo Marcos Torres Segura.....	108	53
Idem Pedro Romero Rodriguez.....	104	33
Soldado Juan Quiroga Incógnito.....	63	84
Idem Ignacio Ulloa Pascual.....	20	59
Idem Joaquin Gonzalez Martin.....	27	09
Idem Francisco Fernandez Benito.....	38	71
Idem Martin Soler Martin.	38	58
Cabo segundo Francisco Breino Zalamera.....	39	07
Soldado Juan Garcia Jimenez.....	35	75

No consta en la relacion recibida de Cuba la naturaleza.

Madrid 22 de Julio de 1884.—El Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

(Gaceta del 25 de Julio.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

Si las vacilaciones y dudas sobre in-

teligencia y aplicacion de las leyes penales son siempre ocasionadas á conflictos que, en bien de los ciudadanos y por el prestigio de la administracion de justicia, deben evitarse, todavia el peligro es mayor y las complicaciones pueden ser más graves, cuando las dificultades tienden, siquiera de propósito no se produzcan con tal objeto, á enervar la accion de la justicia y á sustraer del correctivo de la misma delitos claramente definidos contra prerrogativas y derechos sancionados por la Constitucion de la Monarquía.

La duda, de varios modos suscitada, sobre si determinados hechos, que afectan al orden público y al organismo constitucional, constituyen ó no delito, exigiria siempre del Ministerio fiscal, encargado de velar por la fiel observancia de las leyes, viva atencion á su estudio y especialísimo cuidado en la manera de considerarla, ya se mire al atrevimiento y rareza de la cuestion, ya se atienda á sus efectos, interesantísimos para la ley y para el orden social, cualquiera que sea la resolucio que en definitiva pueda prevalecer.

No responde, pues, en el presente caso esta Fiscalía á excitaciones ó consultas de los dignos representantes del Ministerio público para quienes el asunto jamás ofreció duda de ningun género: responde á excitaciones de la opinion que debe satisfacer y á exigencias de la misma ley, cuyo prestigio ha de mantenerse incólume, y desembarazada su aplicacion de vacilaciones que la debiliten.

Se ha dudado si el Código penal vigente define y castiga como delitos ciertos actos contra la Constitucion y los Poderes constitucionales, solo cuando se ejecutan por alzamiento y con violencia, ó si, por el contrario, define y pena tambien como tales delitos actos de aquella especie ó con aquel objeto ejecutados, aunque á su perpetracion no hayan concurrido medios de fuerza, ó la accion no haya traspasado en ellos quizá los límites de una provocacion directa á su ejecucion.

Precisamente, con motivo de la promulgacion de la vigente ley de imprenta, esta Fiscalía dió en su circular de 2 de Octubre de 1883 la norma de su criterio, que los representantes del Ministerio público debian seguir, y realmente han seguido sin excepcion ni duda en contrario, sobre tan interesante materia.

«La única legislacion aplicable, dijo, es la ordinaria. Cuanto no se halle comprendido en las disposiciones del Código penal es permitido al escritor. Pero todo aquello que sea una injuria ó amenaza á la sagrada é inviolable persona del Rey, ó signifique una provocacion directa á dicho delito, ó á un cambio en la forma de Gobierno ó á cualquiera de los hechos que constituyen la rebelion ó sedicion, y á los restantes delitos que se determinan en las indicadas disposiciones, debe ser inflexiblemente objeto de persecucion y castigo.»

No otra cosa se considera en el deber de repetir hoy la Fiscalía. Las provocaciones directas á un cambio en la forma de Gobierno ó á cualesquiera de los hechos constitutivos de la rebelion están definidas y penadas como delitos por el Código penal; de igual manera lo están, y más gravemente por su mayor importancia, los hechos más adelantados que las provocaciones en el orden de la ejecucion, que sin llegar á manifiesta hostilidad, tengan alguno de aquellos objetos, ya para cambiar el orden constitucional, ya para impedir el libre ejercicio de su accion á los poderes constituidos.

Si al proclamar estos principios en 2 de Octubre de 1883 la Fiscalía no se detuvo á demostrarlos, ni alegó leyes

y razones, ni trató de persuadir á los Fiscales de su perfecta legalidad, fué, sin duda, por no imaginar que nadie, por escasos ó tibios que fueran sus respetos á la ley, pudiera negarlos ni someterlos á duda en ninguna ocasion.

Pero si la necesidad lo ha impuesto, en el deber está la Fiscalía de demostrarlos, no escaseando citas, ni omitiendo razones, aún á riesgo de prolijidad, que puedan estimarse importantes, hasta dejar tan perfectamente esclarecida, como le sea posible, cuestion que de tal manera afecta al prestigio de la ley y al derecho de los ciudadanos.

Sabido es de cuantos conocen las leyes que el Código penal vigente definió en la seccion 3.^a, cap. 1.^o de su tít. 2.^o bajo la denominacion de «Delitos contra la forma de Gobierno,» hechos que en el Código que reformaba no tenían esta denominacion ni este sentido jurídico, ó no habian sido objeto de análoga penalidad.

Los principios mismos en que el Código se inspiraba, y el estado político, vigente á la sazón, así lo exigian: porque si la Constitucion era reformable de continuo, por su propia expresa declaracion, de algún modo habia de defendérsela contra el diario embate de las pasiones que pudiera convertir aquel principio en incentivo de perpetua anarquía.

Definió y castigó, en primer término, bajo este criterio, los hechos de fuerza ó ejecutados fuera de las vías legales (art. 181), encaminados directamente á conseguir, entre otros objetos, el de reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absoluto ó republicano; y después (art. 185) definió y castigó también como delitos, si bien con pena menos grave, los mismos actos, aunque se ejecutáren sin alzarse en armas y en abierta hostilidad con el Gobierno. Es decir, que los actos ó hechos directamente encaminados á reemplazar la forma de Gobierno constituyen siempre delito, aunque de distinta importancia y gravedad, según que se ejecuten por la fuerza ó fuera de las vías legales (art. 181), ó sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno (art. 185).

No necesitan interpretacion preceptos tan terminantes; ni cabe ad nitir ni aplicar al caso la regla, ciertísima en su fondo, de que en la duda debe estarse por lo favorable al reo; porque esto ha de entenderse de las dudas razonables, pero no de las puramente caprichosas, merced á las que, si se admitieran, sería posible alcanzar, con aspiracion á honores de justicia, la absoluta y completa supresion del Código penal, cuyos preceptos no han de parecer ménos que dudosos á los que desgraciadamente incurren en su sancion.

En el caso presente la pretendida duda no tiende á otra cosa que á la supresion del art. 185 del Código.

Porque, en efecto, si el 185 dispusiera lo mismo que el 181, y si su referencia á éste hubiera de entenderse, como al parecer se desea, comprensiva de todos sus conceptos, el art. 185 holgaría en el catálogo de las disposiciones del Código, y sería necesario considerarle como no escrito; más aún, como no imaginado para ningun fin práctico y real.

(Continuará.)

ADMINISTRACION

DE

CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 4.^o de la Instruccion de 11 de Abril de 1877, han presentado en esta Administracion varias Sociedades y particulares explotadores de minas para la exaccion del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraido durante el 4.^o trimestre del año económico de 1883-84, cuyo estado se publica en virtud de lo que dispone el artículo 11 de la Instruccion mencionada, para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	TITULO DE LAS MINAS.	CLASE del mineral.	LEY.	Cantidad de mineral extraido. Kilogramos.	Valor en boca de mina los 100 kilos. Pesetas. Céntimos.	IMPORTE TOTAL. Pesetas. Céntimos.
Real Compañía Asturiana.	Varias del Grupo de Reocin.	Calamina.	45 por 100.	7.150.000	35	250.250
La misma.	Id.	Plomo.	56 á 60 por 100.	45.000	60	2.700
La misma.	Varias del Grupo de Urdias.	Calamina.	40 por 100.	510.000	25	12.750
Compañía de minas y fundiciones.	Sinfiorosa y otras ocho.	Id.	40 por 100.	805.000	20	16.100
Don Juan Bailey Davies.	Anita.	Hierro.	»	22.000.000	2	49.500
» Martin de Vial.	Carmelina Francisca y Desengaño.	Id.	53 por 100.	3.498.000	3	10.494
» Rufino de la Incera.	Deseada y Deseada 2. ^a Chiton 2. ^o y 5. ^o	Id.	55 por 100.	1.160.000	3	3.480
» Fernando C. de la Barca y Compañía.	Varias de Mercadal.	Calamina.	40 por 100.	27.600	2	690
Sociedad Providencia.	Enclayada y otras cinco.	Id.	39 á 49 por 100.	455.000	10, 18 y 20	7.730
Sociedad Esperanza.	Atravimiento.	Id.	39 por 100.	325.000	20	65.000
Don Alejandro de la Sota.	Benigna.	Hierro.	50 por 100.	3.800.000	2	9.500
» Tomás Wylde.	Segundo Resguardo.	Id.	48 por 100.	50.000	2	125
Sres. Ross T. Smyth y Compañía.	Antonia.	Id.	55 por 100.	566.000	2	1.132
Don Telesforo F. Castañeda.	Luisiana.	Hulla.	Seco.	240.000	»	720
» Javier G. de Riancho.	La que lo Abarca.	Cobre.	»	5.934	50	296 70

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CLASES PASIVAS.

Acordado por el señor Delegado de esta provincia el pago de la mensualidad de Julio actual á las expresadas clases, se advierte comenzará á efectuarse dicho pago el día 2 de Agosto próximo y terminará el 11 del mismo.

Santander 30 de Julio de 1884.—El Interventor de Hacienda.

Anuncios oficiales.

Alcaldía constitucional de Santander.

DON VALENTIN DE BOLADO, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde constitucional, Presidente de la Junta municipal de Sanidad.

La higiene pública, medio eficaz para conseguir la salud general del vecindario, depende principalmente del cuidado que cada uno de los habitantes pone en llevar á cabo las prevenções prudentes que la ciencia prescribe para fin tan importante; encaminadas singularmente á destruir ó neutralizar la emanaciones nocivas que una poblacion agrupada produce en mayor esfera.

El buen estado de salud que esta ciudad disfruta, no ha de ser motivo de abandono, para no procurar el mejoramiento en los servicios de limpieza general y en las condiciones de los locales destinados á viviendas y en la inspeccion de los artículos de comer y beber.

Con este propósito y fijándose por de pronto en lo que más urgente considera, la Junta municipal de Sanidad ha acordado las siguientes medidas:

1.^a Que los propietarios de edificios hagan que estén perfectamente expeditos los acometimientos á las alcantarillas generales, revistiéndose las tajeas desde la planta de las casas á la alcantarilla pública con hormigon hidráulico.

2.^a Que en las casas que carezcan de acometimiento á la alcantarilla general, se hagan pozos de absorcion con arreglo á las ordenanzas municipales.

3.^a Que en todas las habitaciones que produzcan una renta de cuatro reales diarios en adelante se establezcan inodoros en los escusados y para la ventilacion de estos un tubo de evasión de gases que domine la altura de la cumbre del tejado.

4.^a Que se rasguen las ventanas de los comunes, dándolas el mayor hueco posible con relacion á las condiciones del edificio.

5.^a Recomendar que las mangas de bajada de las aguas pluviales se introduzcan en las cañerías de los escusados para contribuir á la limpieza de éstos.

6.^a Que en los patios interiores y cerrados, cuyas lucernas descansen sobre el tejado, se establezcan tubos de respiracion para facilitar la renovacion de atmósfera.

7.^a Que se saneen las plantas bajas y cabretes, aumentando los huecos de luz y aire y estableciendo tillados en las bodegas habitables, dejando libre los espacios entre las viguetas ó rastreles y apartando algo el tillado de las paredes de circuito, para saneamiento del suelo.

8.^a Que todas las plantas bajas destinadas á habitaciones y cuadras tengan en las puertas de entrada montantes de reja para la ventilacion.

9.^a Que se prohíba la venta de frutas fuera de las plazas públicas ó centros en que está autorizado ó tiendas debidamente establecidas, en cuyos puntos se puede ejercer en forma la inspeccion sanitaria.

Estas y otras medidas precautorias, que sucesivamente se irán adoptando, segun la conveniencia ó la necesidad lo exijan, han de ofrecer segura garantía contra los extragos de toda enfermedad epidémica y evitar acaso su invasion; y por tanto es de esperar que el vecindario entero coopere á su cumplimiento estricto, puesto que á todos igualmente interesa librarse, á cambio de sacrificios pequeños, de las pérdidas que en las familias, tanto respecto á los individuos como á los intereses materiales, ocasiona una epidemia.

Santander 31 de Julio de 1884.—El Alcalde accidental, Valentin Bolado.

—«—

Ayuntamiento de Villafufre.

El 24 del corriente mes ha puesto en custodia el Alcalde de barrio de Escobedo, una vaca que causó daños en la Vega de dicho pueblo, cuyas señas son: de cinco á seis años de edad; colorada por la parte superior y oscura por la inferior, pecho y cabeza, con la inicial C. en cada asta, y un campano pequeño con collar de madera pendiente de una correa.

Su dueño puede recogerla en el plazo de sesenta dias, pagando los daños y gastos causados, pasados los cuales sin verificarlo se procederá á su venta como bienes mostrencos.

Villafufre 29 de Julio de 1884.—El Alcalde, Sebastian Barquin.

Providencias judiciales.

D. FERNANDO DE FUENTEVILLA Y HORMA, Teniente 2.^o de este Ayuntamiento de Torrelavega y en funciones de Alcalde.

No habiéndose presentado para ser entregado en Caja el mozo Vicente Cuetos Peña, hijo de Diego y Aniceta, natural de Campuzano, y sorteado con el número 27 para el reemplazo del presente año; siendo como hasta la fecha el responsable al cupo señalado para activo, este Ayuntamiento, previo expediente en forma, le ha declarado prófugo y condenado al pago de gastos é indemnizacion al suplente, con arreglo á la ley; pero sin perjuicio por esto de las demás responsabilidades á que se refiere el artículo 150 de de la misma.

Por tanto, se le llama, cita y emplaza por el presente, para que en el término de 20 dias comparezca ante esta Alcaldía, apercibido, en otro caso, de ser tratado con todo el rigor de la ley; y en nombre de la misma y de S. M. el Rey (q. D. g.) suplico á las Autoridades se sirvan procurar la busca y captura de dicho mozo, remitiéndole, caso de ser habido á mi disposicion ó á la del Sr. Presidente de la Excelentísima Comision provincial.

Dado en Torrelavega á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Fernando de Fuentevilla.—P. S. M., Manuel T. de Velasco.

—«—

Anuncios particulares.

ZAPATERIA DE VAZQUEZ

CALLE DE LA BLANCA NÚMERO 32.

En este acreditado establecimiento hallará el público un completo surtido de calzado de todas clases para caballeros, señoras y niños á precios económicos.

En el mismo está montado un gran taller donde se confecciona á la medida toda clase de calzado, los géneros se emplean todos de 1.^a calidad, contruidos con elegancia y por buenos operarios.

NO CONFUNDIRSE BLANCA 32.

AVISO.

Los Sres. suscritores al Boletín Oficial que no reciban el periódico pueden dirigirse á esta imprenta.

ANUNCIO.

La Comision interventora de acreedores de D. Antonio Ortiz Vega, ha acordado satisfacer á los que están reconocidos en las Juntas generales celebradas al efecto, un dividendo de cinco por ciento á cuenta de sus créditos, desde el día 1.^o de Agosto próximo, por el Depositario Pagador de deudas en su domicilio, calle de la Cruz del Val número 9, desde las cuatro á las siete de la tarde, previa presentacion del Título de cada uno, para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el artículo 1.133 del Código de Comercio, reservándose la parte que pudiera corresponder á los que á la publicacion de este anuncio tengan demanda pendiente contra la masa de bienes de dicho Ortiz Vega.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos, acompañarán testimonio en forma de

la cesion ó del poder, y los herederos el de su institucion si lo son por testamento, ó de la declaracion de tales si lo son abintestato, y en ambos casos el de la adjudicacion si siendo varios se hubiese adjudicado á alguno ó algunos de ellos los créditos contra el Sr. Ortiz Vega. Valladolid 15 de Julio de 1884.—El Depositario, Dámaso Márcos.

6 á 5

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPAÑÍA MEXICANA TRASATLÁNTICA

El vapor correo

TAMAULIPAS,

de 4.050 toneladas, 5.000 caballos, de fuerza, clase 100, A. 1. en el Lloyd's.

Capitan Ojinaga.

Saldrá de Santander para

Habana, Progreso y Veracruz

CON ESCALA EN CORUÑA Y CÁDIZ

EL 1.^o DE AGOSTO.

Admite carga y pasajeros.

Este magnífico vapor de acero construido bajo especial inspeccion, ad más de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se le destina. Sus salones y camarotes, sumamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica. Baños y caloríferos. REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, estos validos por un año.

Pasaje de entrepuente, para la Habana 125 pesetas.

Id. id. id. para Veracruz 200 id.

Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

Los registros se cerrarán la víspera de la entrada del vapor.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía, en Santander, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

NOTA IMPORTANTE. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen un beneficio de 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,
MUELLE 8.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

V. DA DE CIMIANO Y ROIZ;

MUELLE NÚM. 8.

Este antiguo y acreditado Establecimiento que se hallaba situado en la calle del Arcillero número 1, y que una vez disuelta por completo la Sociedad que venia funcionando bajo la denominacion de SOLINIS Y CIMIANO, por muerte del Sócio D. Pedro Cimiano, he acordado traspasarme al Muelle, número 8, y establecer nueva Sociedad en union del Sr. Don Sotero Roiz. Al mismo tiempo ofrecemos á nuestros antiguos favorecedores que seguirán ser

Tambien advertimos que hemos traído de acreditadas fundiciones maquinaria y tipos elegantes y bonitos para mejor confeccion en los referidos trabajos impresos que necesiten, en la confianza de que nos lo han de agradecer al encontrar la economía que verán en sus presupuestos

Tambien nos encargamos de recibir trabajos de litografia y en cuaternacion